

Informe de Novedades Tributarias (CFR) N° 3

Diciembre 2014

I. Objetivo del Informe:

Informar sobre las principales novedades acontecidas durante el mes en materia normativa a nivel Nacional y Provincial.

Además, el informe se complementa con un breve resumen de la jurisprudencia judicial más relevante a la cual hemos tenido acceso.

II. <u>Novedades Nacionales:</u>

- ✓ Nación. Convenio para Evitar la Doble Imposición con Suiza. Ley 27.010 (BO 11/12/2014). Se aprueba el convenio con la Confederación Suiza para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y de intercambio de información. El mismo entrará en vigor a partir de los 30 días de la última notificación de estados contratantes sobre el cumplimiento de los procedimientos requeridos por las legislaciones internas de los mismos, resultando de aplicación: a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero inclusive del año calendario en que el convenio entre en vigor y b) con respecto a otros impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero inclusive del año calendario siguiente a aquel en el que el convenio entre en vigor.
- ✓ Nación. Impuesto a las Ganancias 4ª Categoría. Aguinaldo. Decreto 2354/2014 (BO 12/12/2014). Se incrementa por única vez el importe de la deducción especial aplicable a las rentas por el trabajo personal en relación de dependencia, al desempeño de cargos públicos, a los gastos protocolares, a las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie que tengan su origen en el trabajo personal y a los consejeros de las sociedades cooperativas-art. 79, incs. a), b) y c)-, hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario del año 2014. Este beneficio sólo se aplicará a los sujetos cuya remuneración bruta mensual devengada entre los meses de julio a diciembre de 2014 no supere la suma de \$ 35.000. Además, en el recibo de sueldo debe quedar exteriorizada la leyenda "Beneficio Decreto N° 2354/14".
- ✓ Nación. Impuestos Internos sobre Automotores y Motores Gasoleros. Decreto 2578/2014. (B.O 31/12/2014). Se deja sin efecto hasta el 30/6/2015 el impuesto para operaciones con precio de venta igual o inferior a \$ 195.500. Se establece que el impuesto aplicable a los automotores y motores gasoleros no resulta aplicable desde el 1/1/2015 hasta el 30/6/2015 para operaciones con precio de venta sin considerar impuestos, incluidos los opcionales por importes iguales o inferiores a \$ 195.500. Con relación al impuesto aplicable a los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves se dispone, con aplicación desde el 1/1/2015 hasta el 30/6/2015, que en el caso de los bienes concebidos para el transporte de personas, comprendidos en los inciso a), b) y d) del art. 38 se deja sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta sin considerar impuestos, incluidos los opcionales iguales o inferiores a \$ 195.500. Las citadas operaciones por valores superiores a \$ 195.500 y hasta \$ 241.500 estarán gravadas al 30%, y cuando se superen el importe de \$ 241.500 estarán gravadas al 50%. Para los motociclos y velocípedos con motor se deja sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta sin considerar impuestos, incluidos los opcionales iguales o inferiores a \$ 34.500.



Las citadas operaciones por valores superiores a \$ 34.500 y hasta \$ 61.500 estarán gravadas al 30%, y cuando se superen los \$ 61.500 estarán gravadas al 50%. Para el caso de las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda se deja sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta sin considerar impuestos, incluidos los opcionales iguales o inferiores a \$ 154.000. Las citadas operaciones por valores superiores a \$ 154.000 y hasta \$ 272.000 estarán gravadas al 30%, y cuando se superen los \$ 272.000 estarán gravadas al 50%. Por último las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes se deja sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta sin considerar impuestos, incluidos los opcionales iguales o inferiores a \$ 195.500. Las citadas operaciones por valores superiores a \$ 195.500 estarán gravadas al 50%.

- ✓ Nación. Blanqueo de Moneda Extranjera. Nueva Prórroga. Decreto 2529/2014. (B.O 23/12/2014). Se prorroga el blanqueo de moneda extranjera hasta el 31/3/2015.
- ✓ AFIP. RG 3704. Monotributo. Utilización de los talonarios de facturación impresos con anterioridad al 01/11/2014. Régimen de Información (BO 06/01/2015). Los mismos podrán seguir siendo utilizados siempre que: a) cumplan con el deber de informar los datos de los citados comprobantes a esta Administración Federal y b) no hubieran utilizado talonarios impresos conforme a lo previsto por la resolución general 3665. Esta situación deberá ser informada vía web en la página de AFIP en el "Régimen de Información de Comprobantes en Existencia" dentro de "Autorización de Impresión de Comprobantes". Esto también debe ser tenido en cuenta por los receptores de este tipo de comprobantes.
 - También, con respecto al Monotributo la AFIP, publicó en su página web que atento a lo establecido por el Decreto N° 300/97 PEN y el Dictamen N° 56108/2014 ANSES, es obligatoria la presentación de una declaración jurada de salud ante ANSES, junto al Acuse de Recibo de la transacción Monotributo -F. 184/F, a los fines de determinar si padece alguna incapacidad al momento de su afiliación. Se realizaron adecuaciones en el servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario", item "Monotributo". En este sentido, al momento de realizar la adhesión, el sistema le solicitará, en caso de poseer, la declaración de los datos de los integrantes del Grupo Familiar Primario, debiendo indicarse su adhesión o no, a la Obra Social seleccionada por el titular. Si ya se encuentra adherido al Monotributo, podrá incorporar estos datos a través de la opción "Modificación".

III. Novedades Provinciales:

- ✓ Convenio Multilateral. Feria Fiscal. R.G. (CA) 13/2014 (BO 04/12/2014). Se suspenden, durante el mes de enero de 2015 y los días de asueto administrativo nacional que el Poder Ejecutivo Nacional establezca para el mes de diciembre de 2014, los plazos procesales en todas las actuaciones ante los organismos del Convenio Multilateral, sin perjuicio de la validez de los actos que se realicen.
- ✓ Convenio Multilateral. Calendario de Vencimientos 2015. R.G. (CA) 14/2014 (BO 05/12/2014). Se establece que los vencimientos para la presentación y el pago del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral se determinarán en base al dígito verificador del número de CUIT de cada contribuyente. También, en el Anexo I se fijan las fechas de vencimiento del período fiscal 2015 para la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos comprendidos en el Convenio Multilateral. Por último se determina que el vencimiento de la declaración jurada anual del período fiscal 2015 operará el 30/6/2016.



- ✓ Convenio Multilateral. SIRCAR. Vencimientos 2015. R.G. (CA) 15/2014 (BO 04/12/2014). Se establecen las fechas de vencimiento para la presentación y el pago de las declaraciones juradas del período fiscal 2015 correspondientes a los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos incluidos en el SIRCAR.
- ✓ Convenio Multilateral. SIRCREB. Vencimientos 2015. R.G. (CA) 15/2014 (BO 04/12/2014). Se establecen las fechas de vencimiento para la presentación y para el pago de las declaraciones juradas decenales del período fiscal 2015 correspondientes al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCREB).
- ✓ C.A.B.A. Ley Tarifaria 2015. Ley 5238. (BO 30/12/2014). Entre las principales modificaciones se destaca que se eleva a \$ 49.000.000 el monto de los ingresos brutos anuales obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior a considerar por los contribuyentes y/o responsables para la aplicación de las alícuotas diferenciales incrementadas de las actividades de comercialización (mayorista o minorista), prestación de obras y/o servicios, construcción en general y producción de bienes. También se establece que podrán ingresar al régimen simplificado de pequeños contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos quienes hayan obtenido en el período fiscal inmediato anterior ingresos brutos por un total de hasta \$ 240.000. Se incorpora una nueva categoría en la escala del mencionado régimen simplificado, para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan obtenido en el período fiscal anterior ingresos brutos totales (gravados, no gravados y/o exentos) superiores a \$ 200.000 e inferiores a \$ 240.000. En el caso de Sellos se eleva a \$ 750.0000 el monto que resulta exento del impuesto para las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente, y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes.
- ✓ C.A.B.A. Código Fiscal. Ley 5237 (BO 30/12/2014). En materia de procedimiento se determina que en el caso de que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos interponga una denuncia penal como consecuencia de la presunta comisión de algún delito previsto por la ley penal tributaria (Ley 24769), el cómputo del término de la prescripción de la acción para la aplicación de multas se suspenderá desde ese momento y hasta 180 días posteriores a la notificación a la misma respecto de encontrarse firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva. También estarán exentos de la responsabilidad penal los sujetos obligados que regularicen espontáneamente su situación y paguen las obligaciones tributarias adeudadas con anterioridad a la notificación del inicio de una verificación y/o fiscalización, siempre que tenga por objeto los mismos tributos y los mismos períodos fiscales objeto de la regularización. En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se agrega un nuevo capítulo referido a los agentes de recaudación y de los regímenes de retención y percepción del impuesto. Por último, en material de sellos estarán sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico, con firma electrónica o digital.
- ✓ C.A.B.A. Calendario de Vencimientos 2015. Res. (MH) 2182/2014 (BO 02/12/2014). Se establecen las fechas de vencimiento correspondientes al ejercicio fiscal 2015 para todas las contribuciones que percibe el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También se define que si las fechas establecidas resultaran día no laborable para el Gobierno de la Ciudad o entidades bancarias, el vencimiento se producirá el primer día hábil inmediato siguiente.
- ✓ C.A.B.A. Feria Administrativa. Res. (AGIP) 817/2014. Se fija el período de feria administrativa correspondiente a la primera quincena de enero de 2015 entre los días 2 y 15 de enero de 2015, ambos inclusive.
- ✓ C.A.B.A. Regímenes de Recaudación de Ingresos Brutos. Atenuación de Alícuotas. Res. (AGIP) 816/2014. Se establece el procedimiento por el cual los contribuyentes del impuesto



sobre los ingresos brutos que acrediten la generación permanente de saldos a favor como resultado de la aplicación de los regímenes de recaudación vigentes podrán solicitar la atenuación de las alícuotas correspondientes. Al respecto, en el supuesto que las alícuotas aplicables por los sistemas de agentes de retención y/o percepción del impuesto generen saldos a favor permanentes, la Dirección General de Rentas podrá incorporar a los contribuyentes al "Padrón de Contribuyentes Exentos, de Actividades Promovidas, de Nuevos Emprendimientos y con Alícuotas Diferenciales", estableciendo alícuotas morigeradas del 0%, 0,50% o 1,50%, según corresponda. La atenuación de las alícuotas se extenderá por un plazo máximo de 6 meses o 2 trimestres calendario, siempre que se mantenga la situación fiscal que diera lugar a la misma. El mencionado padrón será actualizado por trimestre calendario y estará a disposición de los contribuyentes y agentes de recaudación en la página web de la AGIP con una antelación de 3 días hábiles a su vigencia, y será de aplicación a partir del 1/1/2015.

- Provincia de Buenos Aires. Ley Impositiva 2015. Ley 14.653 (BO 19/12/2014). En materia de Ingresos Brutos no hubo modificación de alícuotas. Además se continúa con la suspensión de las exenciones para ciertas actividades primarias e industriales previstas por las leyes 11.490, 11.518 y 12.747 en el impuesto sobre los ingresos brutos. No obstante, esta suspensión no resulta aplicable para las actividades primarias y de producción de bienes, desarrolladas en la Provincia, cuando el total de los ingresos gravados, no gravados o exentos, obtenidos en el período anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial, supere la suma de \$ 40.000.000. En materia de sellos se incrementa de 8‰ a 12‰ la alícuota aplicable a las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra. En cuanto a procedimiento se establece que cuando la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires entendiere configurada la presunta comisión de los delitos tipificados en la ley penal tributaria, formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, aun cuando se encontrare recurrido el acto respectivo o cuando exista la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito. Se incorporan nuevas presunciones en materia de determinación de oficio sobre base presunta. También se establece que resultará responsable sustituto del impuesto sobre los ingresos brutos de sujetos no residentes en el territorio nacional el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador, debiendo ingresar el monto resultante de aplicar la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio provincial, en la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- ✓ Provincia de Buenos Aires. Calendario Fiscal 2015. RN (ARBA) 71/2014 (FN 10/12/2014). Se publica el calendario de vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y agentes de recaudación y de información correspondientes al período fiscal 2015.
- ✓ Córdoba. Ley Impositiva 2015. Ley 10250 (BO 19/12/2014). En materia de Ingresos brutos se establece que la actividad de mera compra estará alcanzada por la alícuota del 1%. Por otra parte, se incrementa de \$ 2.340.000 a \$ 3.042.000 el límite de sumatoria de bases imponibles obtenidas por un contribuyente durante el período fiscal anterior para gozar de la alícuota reducida del impuesto. Por último se eleva de \$ 8.750.000 a \$ 11.375.000 el monto de la sumatoria de bases imponibles del período fiscal anterior a tener en cuenta para la aplicación de las alícuotas diferenciales incrementadas aplicables a aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales y de servicios; transporte, almacenamiento y comunicaciones; servicios; locación de bienes inmuebles y otras actividades. En cuanto al impuesto de Sellos se eleva a 15‰ la alícuota del impuesto aplicable sobre las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.



- Córdoba. Ley Fiscal 2015. Ley 10249 (BO 19/12/2014). Se establece que los términos expresados en el referido Código serán considerados hábiles, salvo para hacer efectiva la sanción de clausura, para lo que se computarán días corridos. También se faculta a la Dirección General de Rentas a realizar verificaciones y/o fiscalizaciones electrónicas en función de las pautas, condiciones y/o requisitos que a tal efecto disponga. Se dispone que la reducción de sanciones no será de aplicación cuando las mismas se impongan a responsables sustitutos. Por último se establece que los agentes de retención, percepción o recaudación y los responsables sustitutos no podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos provinciales.
- ✓ Santa Fe. Impuesto de Sellos. Contratos de Fideicomiso. Res. N. (DGR) 140/2014 (BO 4/12/2014). Se establece que a los fines de proceder la devolución de recaudaciones erróneas o indebidas será condición: que las recaudaciones bancarias indebidas a su favor no hayan sido utilizadas como pago a cuenta en las declaraciones juradas presentadas (en caso contrario la devolución no será efectuada vía banco); no poseer deuda frente a los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de esta Dirección por los períodos no prescriptos; adjuntar Consulta de Recaudaciones Bancarias SIRCREB de la página de la Comisión Arbitral o, presentar resúmenes BANCARIOS correspondientes, quedando la Dirección facultada para requerirlos posteriormente en caso de ser necesario.
- ✓ La Pampa. Ley 2828 (BO 30/12/2014). Se aprueba la ley impositiva de la Provincia de La Pampa aplicable para el período fiscal 2015. Asimismo, se introducen modificaciones al Código Fiscal provincial.
- ✓ Tucumán. Ingresos Brutos. Régimen de Retención y Percepción. Opción de Prórroga. RG 97/2014 (BO 22/12/2014). Se establece que los agentes de retención y percepción del impuesto sobre los ingresos brutos podrán optar por practicar las percepciones y retenciones por los períodos mensuales de enero y febrero de 2015 sin tener en cuenta las recientes modificaciones a los regímenes -RG (DGR Tucumán) 82/2014, 83/2014, 84/2014, 89/2014, 91/2014, 92/2014.
- ✓ Tucumán. Ingresos Brutos. Régimen de Retención y Percepción. Solicitud de Exclusión. Procedimiento. RG 98/2014 (BO 23/12/2014). Se establece un nuevo procedimiento de solicitud de exclusión como sujetos pasibles a los citados regímenes. La incorporación en la nómina de sujetos excluidos se otorgará con una vigencia semestral de año calendario y podrá ser solicitada por aquellos contribuyentes que posean saldo a favor del impuesto o cuya única actividad se encuentre exenta o con alícuota del 0% en el gravamen. El mismo resultará de aplicación a partir del 1/1/2015.
- ✓ San Juan. Digesto Jurídico. Ley 8509 (BO 10/12/2014). Se consolidan las leyes y normas de igual jerarquía sancionadas o promulgadas hasta el 31/12/2013, en un único digesto jurídico que contiene sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos. El digesto jurídico entrará en vigencia a partir del 16/3/2015.

IV. Jurisprudencia Judicial y Administrativa:

✓ Tribunal Fiscal de la Nación. Sala "C". "GROBOCOPATEL HNOS. S.A. s/ recurso de apelación". (28/08/2014). Se impugna ante el Tribunal una resolución de la AFIP por la cual se le impone la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 11.683 (defraudación), sustentada en la presunción tipificada en el inciso b) del artículo 47 y, también, se le aplica el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (salidas no documentadas). Esto tuvo origen en la impugnación de unas facturas de un transportista, cuyo ajuste había sido consentido por Grobocopatel, exteriorizando al momento de tomar tal decisión que la misma sólo tenía por objetivo evitar daños



mayores como la suspensión en el Registro de Operadores de Granos. La AFIP cuestionó al transportista argumentando que no tenía vehículos ni tampoco un chofer en relación de dependencia, es decir carecía de capacidad económica. En las actuaciones administrativas el contribuyente probó la realidad económica de la operación, inclusive ofreciendo como prueba la circularización a quienes habían sido los receptores efectivos de los granos. Finalmente el TFN plantea que en los casos en que se pretenda aplicar la figura de la defraudación se exige que el ente fiscal acredite no sólo la conducta omisiva del gravamen sino también el proceder engañoso o malicioso mediante hechos externos y concretos. Al respecto, el ente recaudador debe probar el soporte fáctico de la presunción de dolo (art. 47), que debe ser cierto. Se recuerda que las presunciones contenidas en el artículo 47 de la ley de rito son de las denominadas iuris tantum tendientes a invertir la carga de la prueba del elemento subjetivo de la defraudación tributaria. En este caso con relación a la sanción aplicada en autos respecto al Impuesto a las Ganancias, cabe destacar que de la documentación aportada por la actora en la instancia administrativa obran las facturas por fletes varios y las cartas de porte, en las cuales se indica el peso neto de cada flete, datos de los granos transportado y destino de los mismos. Además que el transportista no posea empleados en relación de dependencia no resultan argumentos válidos para sustentar la multa aplicada, pues no resulta imputable a la actora el hecho de que el mentado proveedor a los efectos de prestarle el servicio a la recurrente, haya requerido los servicios de un tercero. Asimismo, de la documentación acompañada por la actora en sede administrativa detallada precedentemente, ha quedado demostrado que las operaciones con el proveedor Montiel Leopoldo fueron respaldadas con facturas emitidas de acuerdo a la normativa dictada por el ente fiscal y que el transporte cuestionado se encuentra también respaldado por las cartas de porte obrantes en los antecedentes administrativos de autos. De lo expuesto, el Tribunal concluye que de las presentes actuaciones, como así también de la documentación obrante se ha probado la veracidad de las operaciones impugnadas por el Fisco Nacional en la resolución apelada, no habiendo éste demostrado de manera suficiente la inexistencia del proveedor. En consecuencia, corresponde revocar la sanción aplicada respecto al Impuesto a las Ganancias, con costas. Por último, en lo atinente a la sanción aplicada respecto al Impuesto a las Salidas No Documentadas, cabe adelantar que la ponderación efectuada por el ente fiscal no se ajusta a derecho. Ello pues, como lo ha venido sosteniendo el suscripto, la salida no documentada no constituye en sí misma un ilícito tributario, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Radio Emisora Cultural S.A." del 9/11/00. En consecuencia, se revoca la sanción aplicada.

- Si bien este tipo de causas son recurrentes en nuestra práctica profesional nos parece relevante el caso a modo de decálogo de cual debe ser el proceder del contribuyente, en instancia administrativa, a los fines de demostrar todo el circuito comercial que exteriorice la realidad fáctica de la operación, desvirtuando las presunciones del artículo 47.
- ✓ Cámara Nacional de Apelaciones en los Contencioso Administrativo Federal (Sala IV).
 "AFIP-DGI c. Badi S.A. s/ recurso directo de organismo externo (13/11/2014)". La AFIP cuestionó la deducción en el Impuesto a las Ganancias de la Sociedad de los subsidios en beneficio del personal pagados por intermedio de una Asociación Mutual. Se realizó una pericia y se corroboró que sólo eran beneficiarios de la mutual los empleados de la sociedad. En este caso la Cámara plantea que del juego armónico de todas estas disposiciones legales se desprende que el criterio es que cuando los gastos hayan sido realizados con el propósito de mantener y conservar la fuente u obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas y en tanto no se verifique alguno de los casos no admitidos por el art. 88, la deducción de tales gastos es procedente en todas las categorías por responder a la idiosincrasia del impuesto a la renta neta, sin que el organismo recaudador se encuentre autorizado a trabar el cómputo so pretexto de no compartir el criterio de necesariedad o de pertinencia del gasto, asignado por el contribuyente. Si bien es el contribuyente quien debe demostrar la veracidad de los gastos y su



vinculación con las ganancias gravadas, la necesidad de deducirlos en la determinación del tributo debe ser evaluada, en principio, por éste y no por el Fisco, que es ajeno al negocio. En consecuencia, se confirma el criterio del contribuyente (y del TFN) en cuanto a la deducción de los aportes a la mutual en beneficio del personal de la empresa.